



CAMARA DE GIPUZKOA
GIPUZKOAKO BAZKUNDEA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN



Preámbulo

Con la implantación del Sistema Interno de Información (en adelante, “Sistema Interno de Información”) la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Gipuzkoa (en adelante, “Cámara de Gipuzkoa”) pone a disposición de todas las personas trabajadoras, personas trabajadoras en periodos de formación y becarias, personas integrantes de sus órganos de gobierno, así como proveedores, clientes y, en general, a cuantos mantengan una relación profesional con la Cámara de Gipuzkoa, un canal para facilitar, de un modo seguro y confidencial, la presentación y comunicación de una denuncia o información sobre situaciones que supongan acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones penales o de infracciones administrativas graves o muy graves.

Mediante este sistema y el procedimiento regulado en el mismo, Cámara de Gipuzkoa tramitará de forma segura la recepción de comunicaciones, siendo el objetivo prioritario del mismo establecer las garantías de confidencialidad e indemnidad de la persona informante que actúa de buena fe a la hora de denunciar o informar a la dirección de Cámara de Gipuzkoa de los incumplimientos normativos de los que tenga conocimiento, y, al mismo tiempo, garantizar y preservar el honor y la presunción de inocencia de quienes pudieran resultar denunciados frente a denuncias infundadas o malintencionadas.

Las previsiones del presente Reglamento y el procedimiento de gestión del Sistema Interno de Información respetarán, en todo caso, las disposiciones de la Ley 2/2023 reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de luchas contra la corrupción (en adelante, “Ley 2/2023”), así como las disposiciones del Reglamento 2016/679 del parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Disposiciones generales

PRIMERA.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Sistema Interno de Información de la Cámara de Gipuzkoa, estableciendo el canal y los procedimientos para su uso, así como los derechos y garantías de todas las partes involucradas.

SEGUNDA.- Ámbito material de aplicación

Podrá ser objeto de denuncia a través del Sistema Interno de Información todo comportamiento que por acción u omisión pudiera ser constitutivo de infracción penal o de infracción administrativa grave o muy grave, incluyendo expresamente las que pudieran ser constitutivas de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como cualquier conducta que suponga una vulneración del Derecho de la Unión Europea en los términos previstos en el artículo 2.1.a) de la Ley 2/2023.



TERCERA.- Ámbito personal de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a la tramitación de cualesquiera denuncias o comunicaciones que se realicen por las personas trabajadoras, las personas trabajadoras en periodos de formación y becarias, las personas integrantes de sus órganos de gobierno, así como proveedores, clientes y, en general, a cuantos mantengan una relación profesional con la Cámara de Gipuzkoa, independientemente de que su vinculación con ella sea de carácter laboral, sea o no remunerada, mercantil, social o de cualquier otro tipo, así como las personas empleadas de empresas contratistas, subcontratistas y proveedores.

Asimismo, el presente Reglamento se aplicará tanto a las relaciones descritas en el párrafo anterior que se encuentren en vigor o ya hubieran finalizado, como a las que no habiendo comenzado aun a la fecha de realización de la comunicación se refieran a información relativa a infracciones obtenidas durante el proceso de selección o negociaciones precontractuales.

CUARTA.- Canal Interno de Información

Con el fin de facilitar la comunicación sobre las infracciones detalladas en la disposición general Segunda del presente Reglamento, Cámara de Gipuzkoa ha habilitado un canal interno de información (en adelante, “Canal Interno de Información”) a través del enlace bajo la denominación de “*Canal Interno de Información*” alojado en la página de inicio de la web de Cámara de Gipuzkoa (www.camaragipuzkoa.com), mediante el cual se accederá a un formulario (en adelante, “Formulario”) en el que podrán denunciarse, incluso de forma anónima, las infracciones y conductas a las que se refiere la disposición general Segunda de este Reglamento.

QUINTA.- Responsable del Sistema Interno de Información

Con la finalidad de asegurar la independencia, confidencialidad, protección de datos y secreto de las comunicaciones, el Sistema Interno de Información a que se refiere el presente Reglamento será tramitado por un Responsable del Sistema Interno de Información (en adelante, “Responsable del Sistema”), que será designado al efecto por Cámara de Gipuzkoa.

El Responsable del Sistema, a su vez, contará con el apoyo y asesoramiento de un tercero externo para la gestión y tramitación de los expedientes (en adelante, “Gestor externo”), quien podrá recibir las informaciones que se realicen a través del Formulario, en cuyo caso deberá informar inmediatamente al Responsable del Sistema de dichas informaciones, asegurando el cumplimiento de los principios de independencia, confidencialidad, protección de datos y secreto de las comunicaciones.



SEXTA.- Contenido de las comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a través del Canal Interno de Información no estarán sujetas a un modelo preestablecido, si bien deberán contener, al menos, la siguiente información:

1. Relación entre el informante y Cámara de Gipuzkoa.
2. Irregularidad denunciada, con mención detallada de las circunstancias de la misma.
3. Las fuentes de prueba de que tal hecho o comportamiento se ha producido.
4. La identificación de los responsables directos de la irregularidad, en caso de ser conocidos.

Las denuncias podrán ser anónimas. La persona informante podrá indicar en su comunicación, si así lo desea, un domicilio, correo electrónico o lugar que considere seguro a efectos de recibir las notificaciones. Asimismo, se podrá concertar, si así lo solicitare la persona informante en el propio Formulario, una reunión presencial con el Responsable del Sistema para transmitir cualquier información relativa a las infracciones y conductas antes señaladas. La identidad del denunciante en ningún caso será comunicada a la persona a la que vaya referida la información.

En todo caso, realizada la comunicación el Sistema Interno de Información generará un número de seguimiento que corresponderá a cada comunicación recibida, y que permitirá a la persona interesada tener conocimiento sobre el estado en el que se encuentra su comunicación.

SÉPTIMA.- Denuncias de buena fe

Las comunicaciones a las que se refiere el presente Reglamento deberán realizarse siempre de buena fe. Las que fueren falsas o malintencionadas podrán dar lugar a las correspondientes sanciones, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de las mismas.

Se entiende que una comunicación se ha realizado de buena fe en los siguientes supuestos;

- i. Cuando la comunicación o revelación de información se realiza conforme a lo establecido en el presente Reglamento y está basada en hechos o indicios de los que razonablemente pueda desprenderse la veracidad de un hecho o comportamiento irregular, ilícito o delictivo, aun cuando no se aporten pruebas concluyentes.
- ii. Cuando la comunicación de infracciones se realiza conforme a lo establecido en el presente Reglamento y se efectúa sin manifiesto desprecio hacia la verdad y sin ánimo de venganza.
- iii. Cuando se realice una revelación pública de información, siempre y cuando:
 - a. Dicha comunicación se hubiera realizado antes a través de canales internos y/o externos habilitados por las autoridades competentes sin que se hayan adoptado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.



- b. Existan motivos razonables para considerar:
- i. Que la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público y en particular, cuando se dé una situación de emergencia o exista un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona;
 - ii. Que ante informaciones aportadas a través de un canal externo exista un riesgo razonable de represalias o haya pocas probabilidades de que se le dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como ocultación o destrucción de pruebas o connivencia de autoridad pública con el autor de la infracción.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho constitucional a la libertad de expresión y de información en los términos previstos en la legislación que lo regula y normativa de desarrollo.

OCTAVA.- Medidas de protección del informante de buena fe

Ninguna persona que comunique de buena fe un hecho o comportamiento irregular será despedida, sancionada o sufrirá ningún tipo de perjuicio y/o amenaza o tentativa de represalia, o trato desfavorable que le sitúen en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional por su condición de informante.

Lo anterior resultará de aplicación tanto si dicha comunicación se realiza a través del Canal Interno de Información, como a través de los canales externos a los que se refiere el Título III de la Ley 2/2023, y/o en supuesto de revelación pública de información, entendiéndose que dichas medidas de protección se extenderán durante un plazo de dos (2) años desde la realización de la comunicación, siempre que tales comunicaciones no hubieran sido inadmitidas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

A título enunciativo, se entenderá por “*represalias*” la suspensión del contrato de trabajo, el despido o extinción de la relación laboral, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato temporal una vez superado el periodo de prueba, o la terminación o anulación de contrato de bienes y servicios, la imposición de medidas disciplinarias no ajustadas a la legalidad vigente, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal, salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas y ajenas a la presentación de la comunicación.

Si a modo de represalia se hubiesen adoptado medidas laborales negativas contra el informante, la entidad las revocará a la mayor brevedad, restituyendo al denunciante en sus derechos.

La denuncia de buena fe de un hecho o comportamiento efectuada de conformidad con este Reglamento no constituye infracción del principio de buena fe que preside las relaciones laborales ni revelación de un secreto de empresa.



El Responsable del Sistema investigará con fines disciplinarios cualquier tipo de amenaza, discriminación, acoso o cualquier otro tipo de medida negativa formal o informal que sufra la persona informante o persona allegada a ésta por parte de un/a directivo/a o empleado/a.

Cuando los hechos descritos en el párrafo anterior pudieran ser constitutivos de delito, el Responsable del Sistema los pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del ministerio fiscal.

NOVENA.- Denuncias carentes de buena fe

Se considerará que la comunicación o revelación de información no cumple los requisitos de buena fe cuando el informante sea consciente de la falsedad de los hechos o actúe con manifiesto desprecio de la verdad. Constituye un indicio de ausencia de buena fe la intención de venganza o de lesionar el honor o perjudicar laboral o profesionalmente a la persona a la que vaya referida la información.

La denuncia pública de hechos internos de la Cámara de Gipuzkoa sobre los que la persona empleada o directiva deba guardar secreto o carezcan de relevancia pública o no resulten ciertos supone una infracción de la buena fe que debe presidir las relaciones de trabajo, pudiendo dar lugar a sanciones disciplinarias y a otras consecuencias que estén legalmente establecidas.

La persona denunciante de mala fe será sancionada disciplinariamente con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de su comportamiento.

DÉCIMA.- Derechos de la persona denunciada

La gestión de las denuncias internas se realizará con el máximo respeto al honor y la presunción de inocencia de la persona denunciada, su derecho de defensa y acceso al expediente en los términos previstos en este Reglamento, preservándose en todo momento su identidad, la confidencialidad y los datos del procedimiento.

La persona a la que vaya referida la denuncia tiene derecho a conocer la existencia de tal denuncia a la mayor brevedad posible antes de que transcurra un (1) mes desde su interposición, siempre que ello no perjudique el buen fin de la investigación, y, en todo caso, será oído antes de que finalice la investigación.

La persona denunciada deberá ser informada de las siguientes cuestiones:

1. Existencia de la investigación.
2. Los hechos que se le imputan o atribuyen.
3. Como ejercer sus derechos, en especial, el derecho a ser oído en cualquier momento de la investigación, y a aportar aquellos medios de prueba que estime adecuados y pertinentes, así como al tratamiento de datos personales.



En caso de que, tras la oportuna investigación, la denuncia resulte ser falsa o carente de fundamento, la persona denunciada tendrá derecho a que así conste en el Registro de comunicaciones señalado en la disposición general Decimosegunda.

DECIMOPRIMERA.- Confidencialidad

Toda comunicación deberá ser tratada como confidencial y la identidad de su autor/a y del denunciado/a o persona a que se refiera la comunicación deberá mantenerse en secreto.

El Sistema Interno de Información respetará las previsiones contenidas en la normativa comunitaria y nacional sobre Protección de Datos de carácter personal.

Todas las personas que tengan conocimiento de las comunicaciones estarán obligadas a guardar secreto profesional acerca de las mismas y, en particular, respecto de la identidad del autor/a.

DECIMOSEGUNDA.- Registro de comunicaciones

La comunicación recibida a través del Canal Interno de Información será registrada por el Gestor externo, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la información, la protección de datos personales y el secreto de las comunicaciones.

A tal efecto se establecerá un Registro de comunicaciones donde figuren todas las comunicaciones recibidas en el que se harán constar los siguientes datos:

1. Número asignado a la investigación.
2. Fecha de recepción de la comunicación.
3. Breve descripción del contenido de la comunicación.

El Registro de comunicaciones no será público y únicamente podrá facilitarse el acceso total o parcialmente al mismo previa solicitud de la autoridad judicial competente.

DECIMOTERCERA.- Procedimiento de tramitación

El procedimiento se iniciará con la comunicación realizada a través del Formulario, en el que aparecerán distintos campos a completar por la persona denunciante, y que serán los siguientes:

1. Relación de la persona denunciante con Cámara de Gipuzkoa.
2. La tipología de la conducta a comunicar, con una descripción de la infracción.
3. La fecha en la que la infracción o incidencia se hubiera producido.
4. Si dispone de alguna prueba, bien documental o bien testifical, disponiendo de la opción de aportar aquellos documentos que se estimen oportunos.



5. Si desea que la denuncia sea anónima. En caso contrario, deberá constar en la comunicación el nombre y apellidos, dirección postal y de correo electrónico que desee sea utilizado para remitirle la información sobre la tramitación de la denuncia.

Los campos señalados en los apartados 1 a 3 de la presente disposición general deberán ser completados para poder dar curso a la formulación de la denuncia. También será de obligatorio indicar el nombre y apellidos, así como la dirección de correo electrónico cuando el denunciante no desee que se mantenga su anonimato.

Al finalizar y enviar el Formulario la persona denunciante recibirá un enlace y un código de acceso que le permitirá obtener la información sobre el estado de su denuncia, así como comunicarse con el Gestor externo, cuando así lo desee.

Una vez asignado un número a la comunicación, la misma será analizada por el Gestor externo, quien dispondrá de un plazo de siete (7) días naturales siguientes a su recepción para;

1. Acusar recibo de la comunicación, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación
2. Plantear la posibilidad de mantener una reunión presencial si así lo hubiera solicitado la persona denunciante.
3. Información a la persona denunciante sobre la posibilidad de requerirle información adicional.

Admitida a trámite cualquier comunicación recibida, el Gestor externo dará traslado de la misma al Responsable del Sistema quien dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la recepción de la comunicación para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime necesarias y adoptar una resolución. Cuando no se hubiera realizado el acuse de recibo de la comunicación por no comprometer la investigación, el plazo del Responsable del Sistema para llevar a cabo las diligencias de investigación que estime necesarias y adoptar una resolución será de tres (3) meses a contar desde el transcurso del plazo de siete (7) días naturales para el acuse de recibo.

Si se apreciara que una comunicación no reúne los requisitos formales exigibles para tramitación conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la misma será inadmitida/archivada, notificando tal decisión a la persona autora de la comunicación y suprimiendo los datos personales relativos a dicha denuncia.

Previa notificación a la persona autora de la comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, se acordará el archivo:

- i. Cuando la comunicación o información revelada carezca de toda verosimilitud o fundamento, o existan indicios razonables de que tal información hubiera podido ser obtenida mediante la comisión de un delito.
- ii. Cuando la comunicación o información revelada vaya referida exclusivamente a conflictos interpersonales o que afecten exclusivamente a la persona informante y a la persona a la que vaya referida la comunicación o revelación, siempre que ello no vaya vinculado o suponga una infracción normativa.



Si realizadas las pertinentes diligencias de investigación resultare que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, tan pronto como sea posible la Cámara procederá a poner tales hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

DECIMOCUARTA.- Finalización de la investigación

Concluidas todas las actuaciones, el Gestor externo y/o el Responsable del Sistema emitirán un informe que contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
2. La clasificación en cuanto a la prioridad otorgada a la tramitación.
3. El detalle de las actuaciones llevadas a cabo con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
4. Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

En base a dicho informe, el Gestor externo y/o el Responsable del Sistema adoptaran alguna o varias de las siguientes decisiones:

1. El archivo, que será notificado a la persona informante y, en su caso, a la persona afectada.
2. Remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, si se apreciaren indicios de delito puestos de manifiesto en el curso de la investigación y no detectados con anterioridad a la emisión de la resolución.
3. Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación en función de la naturaleza de la infracción.
4. Adopción, en su caso, del acuerdo de inicio de un procedimiento disciplinario.

En caso de archivo de la información remitida, la persona informante gozará de los derechos de protección establecidos en el presente Reglamento y en la legislación aplicable durante el plazo establecido en los mismos, salvo que tras la instrucción se llegue a la conclusión que la misma debería haber sido archivada por las causas establecidas en la disposición general Decimotercera del presente Reglamento.

Los datos personales tratados por el Gestor externo deberán eliminarse en el plazo de dos (2) meses desde la finalización de la investigación de los hechos que dieron lugar al inicio de la misma, si ésta fuera archivada.

Si como consecuencia de la comunicación iniciadora del procedimiento se adoptase algún tipo de medida disciplinaria los datos se conservarán hasta transcurridos dos (2) meses desde la finalización de cualquier procedimiento judicial y sus recursos, hasta que la misma adquiera firmeza, sin que en ningún caso dicho plazo pueda exceder de diez (10) años.



CAMARA DE GIPUZKOA
GIPUZKOAKO BAZKUNDEA

DECIMOQUINTA.- Entrada en vigor

El presente Reglamento será de aplicación a partir del día siguiente a la fecha de su aprobación y permanecerá vigente mientras no sea modificado o derogado por otro posterior.